



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300120200042401	Apelación Auto	Arturo Iglesias Martinez	Aleida Cecilia Villa Muñoz	09/05/2022	Auto Decreta - Confirma Auto Proferido Del Juzgado 01 Civil Municipal
08001315301120220008400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Jose Edgardo Triana Hernandez	Auto Servicio Jam S.A.S.	09/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda De Pertenencia
08001315301120210031100	Procesos Ejecutivos	Ups Scs (Colombia) Ltda	International Alliance Of Trade Import Export Ltda. Sigla I.A.T. Ltda.	09/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidacion De Costas
08001315301120210012100	Procesos Verbales	Annar Diagnostica Import S.A.S.	Banco De Sangre Asuncion Limitada	09/05/2022	Auto Fija Fecha - Auto Señala Fecha Audiencia
08001315301120220010100	Procesos Verbales	Guillermo Antonio Aguirre Saenz Y Otro		09/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 101-2022 Admite Demanda Verbal

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

4de88f3c-db24-4e8b-8709-85fc53319e58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120180021700	Procesos Verbales	Javier Camilo Pulido Uriza	Personas Indeterminadass	09/05/2022	Auto Decreta - Terminacion Del Proceso De Conformidad Con El Art. 372 Num. 4 C.G.P.
08001315301120220010400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Arial Florez Movilla, Sin Otro Demandado.	09/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal- Responsabilidad Civil

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

4de88f3c-db24-4e8b-8709-85fc53319e58

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00311 – 2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UPS SCS COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: INTERNATIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole de la elaboración de la liquidación de costas, la cual ha sido subida al expediente digital. Sírvese proveer

Barranquilla, mayo 9 del año 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Nueve (9) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO, se advierte que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra en el expediente digital. Este despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0fa296b4f151674c69c0f128efc8e3fac3ecb777c21670fed33c06590b06fed

Documento generado en 09/05/2022 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00217 – 2018.
PROCESO: VERBAL – ALUVION
DEMANDANTE: JAVIER CAMILO PULIDO URIZA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante, nono presento excusa, por la no asistencia a la audiencia dentro del término, a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 9 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Nueve (9) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso Verbal - ALUVION, se advierte que la parte demandante no presento excusa que justifique su ausencia a la audiencia celebrada el día 27 de abril del año 2022, a las 8.30 A.M., donde se le previno de las consecuencias que le acarrearía la no presentación de excusa dentro del término que establece la Ley, tal como establece el 372 del numeral Cuarto del Código General del Proceso.

Ante esta circunstancia el Despacho dará por terminado el presente proceso, por la inasistencia a la audiencia de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, de conformidad con el numeral 4 del Art. 372 del C. G. del Proceso.
- 2.- Levántese la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble, en caso de estar inscrita la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, Ofíciense.
- 3.- Una vez cumplido con lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be7aa4a57537b91a6d5beb2956f1521535021800f84ba31dbf4b9af3d7e71d2

Documento generado en 09/05/2022 10:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 080014053001202000424 - 01
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ARTURO MARTINEZ IGLESIAS y DALGY ADELINA ARROYO
DEMANDADO: ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ
DECISION SE RESUELVE APELACION AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo, Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procedente del Juzgado Primero Civil Municipal, ha llegado a este despacho el proceso verbal reivindicatorio de menor cuantía seguido por el señor ARTURO MARTINEZ IGLESIAS y DALGY ADELINA ARROYO, a través de apoderado judicial contra la señora ALEIDA CECILIA VILLA MUÑOZ, a fin que se surta la apelación contra el Auto de fecha de Febrero 25 de 2022, mediante el cual el juez de conocimiento decidiera Declarar no probada las excepciones previas presentadas por la demandada Aleida Cecilia Villa Muñoz, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha de febrero 25 de 2022, en el cual el juez de conocimiento decidiera Declarar no probada las excepciones previas presentadas por la demandada Aleida Cecilia Villa Muñoz, circunstancia por la cual la parte demandada, impugno la decisión asumida por el juez de conocimiento, a través del recurso de Apelación.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Señala el A-Quo, en su providencia que, en efecto, resolvió Declarar no probadas las excepciones previas presentadas por la demandada Aleida Cecilia Villa Muñoz, por medio de su apoderado, excepciones previas consagradas en los numeral 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso. Por incapacidad o indebida la representación de una de las partes y por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En lo que respecta a la excepción previa de indebida representación, argumenta la parte excepcionante, que el poder otorgado por los demandantes mediante mensaje de datos no cumple las exigencias que prevé el Decreto 806 de 2020.

En el caso concreto, la parte demandante procedió a descorrer el traslado dado por el A-quo, acompañando un nuevo poder otorgado por los demandantes, quienes además ratifican el poder otorgado inicialmente por mensaje de datos y las actuaciones de su apoderado en el proceso.

Este hecho hace meritorio que se declare subsanado el defecto que aqueja a la parte pasiva de este litigio, en cuanto a la excepción previa de indebida representación.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción previa prevista en la causal 4 del artículo 100 del Código General del Proceso.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos, esta excepción previa de inepta demanda o de indebida forma, tiene que ver con las estructuras del libelo, que empalmen con las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, que no se hallen ausentes ninguna de ellas

En el presente asunto, alega la parte demandada en su excepción previa que, la demanda carecía del anexo del requisito de procedibilidad, esto es la conciliación extrajudicial.

A lo cual este despacho señala que, el **Parágrafo 1** del artículo 590 del Código General del Proceso que, *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Aclarando que en el expediente se aprecia que la parte demandante en la demanda hace la solicitud de decreto de medida cautelar en el proceso, situación por la que, de acuerdo con lo previsto en la norma, no había la necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Por tal circunstancia, se declarará no probada esta excepción previa.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Sostiene el recurrente que en lo que respecta a la excepción previa de indebida representación, que referente a lo que reposa en el auto de fecha 25 de febrero de 2022, fue enviado por el suscrito para la fecha de cinco (05) de febrero de 2021 a las 15:48 horas y dentro del término legal al correo del juzgado y al correo de los demandantes que aparecen en el poder y en la demanda.

Cronograma del traslado

ENVIO DEL CORREO El correo fue enviado el 05 de febrero de 2021 al juzgado y a todos los sujetos procesales

DÍAS HÁBILES DE GRACIA Los dos días hábiles siguientes al envío del correo que la norma enuncia serían el 8 y 9 de febrero de 2021

TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS Terminó de traslado de tres días serían los días 10, 11 y terminando el término de traslado el 12 de febrero de 2021

Aclarando que, a la parte demandada se le concedió traslado en dos ocasiones ya la fecha esta vencido el término de traslado hace aproximadamente **UN (1) AÑO**, por tal razón el memorial que aportó subsanando durante el término del segundo traslado concedido por el despacho es extemporáneo; sería un yerro del despacho revivir términos perentorios lo cual afectaría el debido proceso.

En lo concerniente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, el recurrente parte del precedente que para que la Medida Cautelar de Inscripción de la Demanda exima del agotamiento de la conciliación prejudicial, debe ser procedente, no basta la sola solicitud, sustentando esta excepción propuesta, de la siguiente forma:

La conciliación como "(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.²; y disponiendo a su vez, que los asuntos³ objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por otro lado, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

No obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, i) La primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y ii) la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)(subrayas nuestras)

Señala que el motivo de no citación de mi representada para agotar la conciliación prejudicial, fue que no encontraba la dirección de la citada, cuando por la naturaleza del proceso se sobre entiende que es la misma del predio que se está pidiendo reivindicar.

Es decir, el demandante acomoda el supuesto desconocimiento de la dirección de notificación de mi representada o dirección para citarla a conciliación o un presunto proceso de agotamiento de conciliación ante la Universidad Simón Bolívar (del cual no aportó pruebas) para omitir un trámite obligatorio reglado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y así acudir de manera subsidiaria las medidas cautelares para obviar esta etapa pre procesal.

De esta manera sostiene el recurrente, que en las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no eximía a la parte demandante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en tanto tal medida resulta improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula y al no configurarse la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, no se podía acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado la conciliación previa.

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 320 del C.G.P sobre los fines de la apelación, (...) ***"tiene como objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*** Por otro lado, el numeral 6º del artículo 321 de esta misma norma reza que (...) ***son apelables los autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Entrando al meollo de la cuestión, tenemos en primer lugar, que en lo que respecta a la excepción previa de indebida representación que se centra en que el poder otorgado por los demandantes mediante mensaje de datos no cumple las exigencias que prevé el Decreto 806 de 2020, según los argumentos de la apelación del recurrente para esta excepción, expresa que el auto del despacho que da respuesta a las excepciones previas de fecha de 25 de febrero de 2022 fue contestado a *"Referente a lo que en el auto de fecha 25 de febrero de 2022 reposa, es pertinente informar al despacho que con fecha cinco (05) de febrero de 2021, fue enviado por el suscrito y dentro del término legal al correo de los demandantes (...)"*

en los que expone sobre el termino de traslado se encontraba vencido aproximadamente UN (1) AÑO, por tal razón el memorial que aporó subsanando durante el término del segundo traslado concedido por el despacho es extemporáneo; sería un yerro del despacho revivir términos perentorios lo cual afectaría el debido proceso.

Con respecto a estos argumentos de la parte recurrente en la que sustenta su apelación, este despacho considera que, si bien es cierto que los términos de traslado se encuentran vencidos, en fundamento del decreto 806 del 2000 en su artículo 9 parágrafo que reza que *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

No obstante, se advierte que al hacer un estudio del expediente, se observa que el poder que reposa en el expediente, cumple con las exigencias que prevé el artículo 5 del decreto 806 ***"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"***.

Quiere decir lo anterior, que la excepción previa plantada por la parte demandada, no está llamada a prosperar, por lo enunciado anteriormente y no por la subsanación, que hiciera la parte demandante, aportando un nuevo poder, en el traslado que dio el A-quo, equivocadamente, ya que esta se había surtido conforme al Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, con relación a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para la que el recurrente sustenta que la demanda carecía del requisito de procedibilidad, esto es la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que conforme a lo que dispone el artículo 38 de C.G.P. (...) ***Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...)

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

Es de advertir que, para el caso en concreto, este despacho al estudiar el expediente observo en el contenido de la demanda la solicitud de medidas cautelares, pues partiendo de lo que expresa el parágrafo primero del artículo del C.G.P. **"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."** Partiendo de esta aclaración, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar, en los términos del artículo 590 del C.G.P.

Sentado lo anterior este despacho confirmara el auto recurrido, por las razones expuestas en esta providencia.

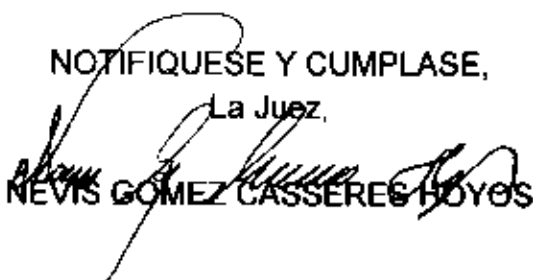
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de barranquilla en Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar el auto de fecha febrero 25 del año 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de barranquilla, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin costas en esta Instancia.
- 3.- Devuélvase toda la actuación al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00121 - 2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.
DEMANDADO: BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que la parte demandada solicita aplazar la audiencia señalada para el día 10 de mayo del año 2022, a las 8.30 A.M., por encontrarse el representante legal de la demandada incapacitado. Sirvase proveer.

Barranquilla, mayo 9 del 2022.-

La Secretaria.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

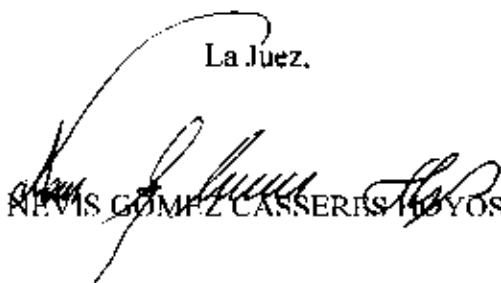
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Nueve (9) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y revisada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, donde se demuestra que el representante legal del BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA., señor Carlos Borrero Guggino, se encuentra incapacitado por el término de cinco (5) días, este despacho acepta la excusa y suspende la audiencia programada para el día 10 de mayo del año 2022, a las 8.30 A.M.

Ante este evento se procede reprogramar y fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 31 de mayo del año 2022 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.


NEVIS GÓMEZ CASSERIS HOYOS

APV.